

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

YOLANDA SÁNCHEZ PARRILLA
Recurrida

v.

BACARDÍ CORPORATION
Peticionaria

KLCE201700150

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D PE2016-0162

Sobre:
Despido
injustificado y
discrimen

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Bacardí Corporation (la parte peticionaria o Bacardí), solicita la revocación de la Resolución¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual fue declarada “no ha lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por dicha parte.

Inconforme con la determinación del foro primario, la parte peticionaria comparece ante nos y plantea que mediante la Resolución dictada el TPI incurrió en los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que existen hechos materiales en controversia que impiden dictar sentencia sumaria, cuando debió haber considerado la totalidad de los hechos propuestos por Bacardí como incontrovertidos, toda vez que la parte recurrida incumplió en su oposición con los requisitos contenidos en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil y el dictamen esbozado por el Tribunal Supremo en Zapata v. Montalvo, *supra*.

Erró el TPI al intimar que la renuncia y relevo de la recurrida al amparo de la Ley 100 pudiese ser inválida debido a que no se destinó una consideración específica para con dicha causa de acción.

¹ La Resolución fue emitida el 20 de enero de 2017 y notificada el 23 de enero de 2017.

Erró el TPI al concluir que existe “controversia” en torno a si el consentimiento de la recurrida para con su renuncia y relevo en cuanto a la Ley 100 fue viciado por error y/o dolo.

Erró el TPI al sostener que, a pesar del acuerdo y relevo que la recurrida suscribió con Bacardí, y la compensación que ésta recibió a tenor con el mismo, la recurrida tiene derecho a reclamar la mesada completa a Bacardí al amparo de la Ley 80, a tenor con la Ley 278, y lo resuelto en Vélez-Cortés v. Baxter Healthcare Corporation of Puerto Rico, 179 DPR 455 (2010).

Erró el TPI al concluir que la renuncia y relevo de la recurrida al amparo de la Ley 80 es nula conforme a Orsini-García v. Secretario de Hacienda, *supra*.

A continuación exponemos los hechos esenciales a la controversia que atendemos, así como el derecho aplicable.

I.

Surge de las alegaciones y escritos que obran en autos, en marzo de 2015, Bacardí llevó a cabo una reorganización y como resultado, cesanté a la Sra. Yolanda Sánchez Parrilla, (recurrida o señora Sánchez). A raíz de la cesantía de la recurrida, Bacardí le entregó a ésta un “Acuerdo de Terminación y Relevo de Reclamaciones” y le indicó a la recurrida que, a cambio de firmar el mismo, se le entregaría una cantidad de dinero. Se le advirtió, además, que: (1) la recurrida tenía cuarenta (40) días para estudiar el Acuerdo; (2) que debía buscar asesoramiento legal antes de firmarlo, y (3) que tenía siete (7) días para revocarlo a partir de la fecha en que lo firmara.

La parte peticionaria alega que la recurrida se asesoró y retuvo los servicios de un abogado para fines de entender el contenido del referido acuerdo y negociar la cuantía a ser recibida como contraprestación. Bacardí sostiene que el abogado discutió y negoció por meses con sus abogados hasta lograr la cuantía de \$110,000.00 (cuantía mayor a la inicialmente ofrecida). Así, la recurrida firmó el acuerdo y nunca lo revocó. Bacardí sostiene que mediante el Acuerdo, la recurrida expresó y reconoció que no tenía y que, si tuviere alguna, renunciaba y le relevaba, para siempre, en cuanto a cualquier reclamación, causa de acción o remedio, bajo cualquier ley de Puerto Rico, federal o estatal, que estuviese

relacionada con la relación de empleo de ésta con Bacardí. Indica que la señora Sánchez expresamente relevó a Bacardí de cualquier causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80, en cuyo caso reconoció y aceptó que su terminación de empleo no fue en violación a lo dispuesto en dicho estatuto, y de cualquier responsabilidad al amparo de la Ley Núm. 100, en cuyo caso sostuvo que no había sido víctima de discrimen alguno por parte de Bacardí y que se comprometía a testificar así en cualquier foro.

El 21 de marzo de 2016, la recurrida instó ante el TPI una Querella en contra de Bacardí en la que alegó que su despido fue discriminatorio, por razón de edad e injustificado en violación a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (Ley Núm. 100) y a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley Núm. 80). La Querella fue presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2).

Bacardí presentó su Contestación a la Querella, en la que negó las alegaciones principales de la recurrida y alegó como una de las defensas afirmativas, el hecho de que la señora Sánchez suscribió un “Acuerdo de Terminación y Relevó de Reclamaciones”. La parte peticionaria alegó que la recurrida está impedida, por sus propios actos y admisiones, de presentar la Querella.

Luego del descubrimiento de prueba realizado, Bacardí presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que el acuerdo y relevo suscrito por la recurrida constituye un contrato de transacción totalmente válido en Derecho, que le impone el sello de cosa juzgada a las reclamaciones que ésta intenta reclamar ahora a Bacardí. La recurrida se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.

El 20 de enero de 2017, el foro primario emitió la Resolución mediante la cual fue denegada la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la parte peticionaria. Ante su inconformidad con tal determinación, Bacardí presentó el recurso que nos ocupa. La recurrida compareció mediante un *Memorando en Oposición a Certiorari*. El 10 de marzo de 2017, la parte peticionaria presentó una *Solicitud en Auxilio de*

Jurisdicción, en la cual solicita que se paralicen los procedimientos ante el TPI, incluyendo el Juicio en su Fondo pautado para los días 27 al 31 de marzo de 2017, hasta que este Tribunal dilucide las controversias planteadas en el recurso de título. Examinados los escritos de las partes, resolvemos.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctios* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Id. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. Dicho mecanismo es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, consagra los criterios que este foro intermedio examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Id.

B.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual el obrero o empleado puede reclamar a su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118. Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000). Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.* 140 DPR 912 (1996), nuestro Tribunal Supremo demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo". (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que las Reglas de Procedimiento Civil le serán aplicables a este mecanismo, "en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento". *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; 32 LPRA sec. 3120. Al determinar si un trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicársele al procedimiento sumario, deberá examinarse si la Regla procesal en cuestión "resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento". *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36, 44 (2006); *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

Ahora bien, aunque la Ley Núm. 2 propone un carácter sumario, su propósito no es imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el querrellado. *Lucero v. San Juan Star*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products*, *supra*. Sin embargo, "no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de

conseguir un resultado justo.” Id; *Ocasio v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653 (2005); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

C.

Nuestro más Alto Foro ha determinado que en los casos que una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497. Este mandato responde al propósito legislativo de la Ley Núm. 2, de acelerar los procesos que diluciden cuestiones laborales.

La política pública detrás de esta ley persigue facilitar la resolución de los pleitos laborales de manera expedita, de modo que estas sean lo menos onerosa posible para los trabajadores. *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Para lograr este objetivo, la propia Ley Núm. 2, ha establecido los términos bajos los cuales se tramitarán las acciones instadas bajo la norma. Por tal motivo, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico solo serán aplicables al procedimiento sumario en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493.

Así pues, la determinación de nuestro Tribunal Supremo en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, en cuanto a que la revisión de las resoluciones interlocutorias por los tribunales apelativos es contraria al propósito de la Ley Núm. 2, cumple con la médula del procedimiento sumario. Además, no desvirtúa el principio de economía procesal ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, la parte podrá tener la oportunidad de revisar en tiempo cercano los errores cometidos. Id., a la pág. 497.

De esta manera, nuestro Máximo Foro ha puntualizado que ante un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, el foro apelativo debe abstenerse de revisar las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Instancia dentro de dicho procedimiento sumario, pues las mismas deberán ser impugnadas una vez el foro primario emita una sentencia definitiva y la parte acuda al foro apelativo mediante el recurso correspondiente. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

Así, nuestro Máximo Foro ha reiterado que las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, supra, no son revisables excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 45 (2006).

No obstante, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido casos extremos como aquellos casos en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 498.

III.

En el caso que nos ocupa, la parte peticionaria invoca la intervención de este foro apelativo toda vez que entiende que la

determinación del TPI representa un grave fracaso de la justicia. En síntesis, Bacardí argumenta que la recurrida incumplió con las exigencias provistas en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que el TPI erró al determinar que existen controversias fácticas en el presente caso que impidan dictar la sentencia sumaria. Reitera, además, que el acuerdo y relevo suscrito por la recurrida refleja, sin duda, que sí hubo una consideración que se otorgó a la señora Sánchez a cambio de su renuncia y relevo en cuanto a toda causa de acción que pudiera tener al amparo de la Ley Núm. 100. La parte peticionaria añade que el récord demuestra que la recurrida no presentó prueba alguna en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria que derrote la presunción que le cobija a Bacardí y que demuestre la existencia de algún vicio en el consentimiento que prestó.

De otra parte, Bacardí arguye que lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Vélez-Cortés v. Baxter Healthcare Corporation of Puerto Rico*, *supra*, no apoya la determinación del TPI. Expone que en dicho caso nuestro Máximo Foro concluyó que aquellas indemnizaciones por años de servicios o cesantías efectuadas de forma voluntaria, por un patrono a sus empleados, con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 278, son acreditables a la mesada que correspondería a algún empleado cesanteado al amparo de la Ley Núm. 80. Agrega que el referido caso es distinguible de la controversia de autos. La parte peticionaria alega, además, que las expresiones que el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo en el caso de *Orsini-García v. Secretario de Hacienda*, *supra*, con relación a la “irrenunciabilidad” de la mesada constituyen un *obiter dictum* que no establece precedente jurídico alguno y no vincula a este Tribunal. Asevera que el pago recibido por la recurrida a cambio de su firma del acuerdo y relevo (\$110,000.00) es mayor a la mesada a la cual tendría derecho al amparo de la Ley Núm. 80, por lo que la determinación del TPI es incorrecta y su Resolución debe ser revocada. Por tanto, la parte

peticionaria solicita que se dicte sentencia a su favor y se desestime la Querrela.

Por su parte, la recurrida plantea, en resumen, que la moción de sentencia sumaria presentada por Bacardí incumplió con la Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*, porque no contiene todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial. Alega que, no obstante, la parte peticionaria ha esbozado dichos asuntos por primera vez en esta etapa apelativa, incluyendo la forma de calcular la mesada. La recurrida sostiene que mediante su oposición a la moción de sentencia sumaria, refutó varios de los hechos por impertinentes y porque no forman parte de la cuestión de derecho planteada. La recurrida argumenta en su escrito que el foro primario correctamente determinó que existe controversia en cuanto a la renuncia sobre cualquier causa de acción de discrimen por edad. Por tanto, solicita que este Tribunal deniegue la expedición del auto de *certiorari*.

En el presente caso, el TPI declaró “no ha lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por Bacardí y determinó que los siguientes hechos están en controversia:

Si fue o no viciado por algún error o dolo el consentimiento de la querellante, en lo que respecta a cualquier causa de acción de discrimen por edad.

Si se sostiene la renuncia por la querellante en el Relevo en cuanto a cualquier causa de acción de discrimen por edad, a la luz de los criterios para determinar su validez.

De las conclusiones de derecho esgrimidas por el TPI en su sentencia, citamos las siguientes:

Ambas partes en sus escritos coinciden en que se suscribió el Relevo mediante el cual se le concedió la suma de \$110,000 a la querellante.

Ambas coinciden también en que el relevo fue objeto de negociación antes de que fuera firmado por las partes, incluso con la intervención de abogados en aquel momento que representaban a las partes en ese momento.

Sin embargo, se ha establecido fuera de controversia que de la suma de \$110,000.00 le correspondieron a la querellante \$99,000.00 por concepto de la compensación especial al amparo de la Ley Núm. 278.

.....

El foro primario resolvió que conforme a la prueba presentada ante su consideración, faltaba por determinar si la recurrida recibió la cuantía completa a la que tenía derecho y que, por tal razón, no podía desestimarla hasta resolver ese hecho. Además, el TPI dispuso que “la validez de la renuncia en el Relevo con respecto a cualquier causa de acción de discrimen por edad, permanece en controversia”.

En este caso, por tratarse de un recurso de *certiorari*, nuestra intervención en este recurso es guiada por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. También guía nuestra intervención lo dispuesto en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, por tratarse de un pleito tramitado de modo sumario según la Ley Núm. 2, *supra*.

Tras un análisis de los argumentos de las partes y de la Resolución recurrida, concluimos que este no es un caso de falta de jurisdicción por parte del foro recurrido o que envuelva una controversia en la que esté presente algún fin que requiera nuestra intervención con el propósito de evitar un fracaso a la justicia. La evaluación que hizo el foro primario en la Resolución recurrida respecto a la solicitud de sentencia sumaria de la parte peticionaria y mediante la cual determinó que existen hechos en controversia que evitan la disposición sumaria de este caso, merece nuestra deferencia en esta etapa del procedimiento sumario sobre reclamaciones laborales. Por tanto, la revisión inmediata de la Resolución recurrida, en estos momentos en que el caso está listo para el Juicio en su Fondo en las próximas semanas, no dispondría inmediatamente de este pleito. Luego de ponderar la naturaleza sumaria del pleito y las circunstancias procesales del litigio, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio que realizó el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria en cuestión.

En el presente caso, en el ejercicio de su discreción, el TPI ha emitido una Resolución que refleja, sin adjudicar su corrección en este momento, dos determinaciones de hechos en controversia, que conllevan dirimir elementos subjetivos de credibilidad.

Colegimos, por tanto, que en el caso que nos ocupa, el foro primario actuó con jurisdicción al emitir la Resolución aquí recurrida y que los errores señalados por Bacardí no tienen el efecto de que, mediante nuestra revisión, se evite una grave injusticia. Asimismo, entendemos que no están presentes los criterios que nos permiten, intervenir, a manera de excepción, con las resoluciones interlocutorias en los casos que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*.

Ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) de nuestro Reglamento, *supra*.

Adelántese la notificación inmediata de esta Resolución por correo electrónico, además, de la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones